

Ciudad de México, a veintiocho de marzo de dos mil diecisiete. -----

Conforme a la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión), integrada por los servidores públicos: Ricardo Esquivel Ballesteros, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Eneidino Zepeta Gallardo, Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de Vocal del Comité y Claudia Delgado Martínez, Coordinadora de Archivos y Secretaría Técnica del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43 y 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 11 fracción II, 64, 65 fracciones I y II, 97, 98 fracción III, 108 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se procedió a la revisión de la información proporcionada por la **Coordinación General de Actividades Permisadas en materia de Petrolíferos**, en relación con la respuesta a la solicitud de información **1811100014817**, misma que se resolvió conforme a los siguientes:-----

RESULTANDOS

PRIMERO.- Con fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), la solicitud **1811100014817**, en la que el solicitante requiere de la Comisión lo siguiente: -----

Descripción de la solicitud 1811100014817:

"Requiero los anexos y expediente completo de dos permisos de almacenamiento de petrolíferos. El expediente está compuesto de mapas, localización, informes económicos-financieros y estudios técnicos. Los permisos son los siguientes: PERMISO DE ALMACENAMIENTO DE PETROLÍFEROS Núm. PL/19394/ALM/2016 y PERMISO DE ALMACENAMIENTO DE PETROLIFEROS Núm. PL/19395/ALM/2016 De acuerdo a la condición DECIMOSEXTA de cada permisos que indica lo siguiente. DECIMOSEXTA. Anexos. Los anexos señalados en el presente permiso forman parte integrante del mismo como si a la letra se insertasen." (sic).

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo que tiene por objeto emitir las Disposiciones Generales en Materia de Archivos y Transparencia para la Administración Pública Federal y su Anexo Único (DOF 03-03-2016), la Unidad de Transparencia turnó el mismo día tres de marzo de dos mil diecisiete a la Coordinación General de Actividades Permisadas en materia de Petrolíferos (el área responsable) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el artículo 40, del Reglamento Interno de la Comisión vigente, por ser de su competencia, a fin de que rindiera el informe respectivo para dar atención a dicho requerimiento, precisando en su caso la manera en que se encuentra disponible. -----

TERCERO.- El veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, el área responsable informó a la Unidad de Transparencia mediante oficio, lo siguiente: -----

(...)

Sobre el particular se hace de su conocimiento que, por lo que respecta a esta CGPP, la información solicitada correspondiente a los anexos de los permisos de almacenamiento de petrolíferos nums. PL/19394/ALM/2016 y PL/19395/ALM/2016, se encuentran en el CD adjunto

al presente. Cabe señalar que los documentos que forman parte de los expedientes de dichos permisos contienen información confidencial, toda vez que se trata de datos personales concernientes a una persona física, así como información considerada como secreto industrial. Por lo que se adjunta la versión pública de los expedientes en comento. Lo anterior con fundamento en los artículos 108 y 113 fracciones I y II de la Ley Federal de s que se en atención a la solicitud descrita en el párrafo anterior, la Coordinadora somete a su consideración del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión), la versión pública del expediente del Permiso de Expendio de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio para autoconsumo, cuyos documentos contienen datos personales e información identificada como secreto industrial, por lo anterior se actualiza el supuesto normativo de los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.”

[énfasis añadido].

(...)

CONSIDERANDOS

- I. De conformidad con los artículos 43 y 44 fracción II, de la LGTAIP y 97, 98, fracción III y 108 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----
- II.- El Comité procedió a revisar la información presentada por el área responsable, a fin de determinar la procedencia de la clasificación de la información y en su caso, la correcta elaboración de la versión pública del expediente citado en el Resultando Tercero, objeto de la solicitud de información. -----
- III. De acuerdo con la respuesta del área responsable los documentos contienen partes consideradas como confidenciales, de conformidad con los artículos 113, fracciones I y II de la LFTAIP y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial (LPI). -----
- IV. Este Comité procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la clasificación de la información efectuada por la Unidad Administrativa: -----

LFTAIP

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concerniente a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. (...)

Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efecto de atender una solicitud de información deberán elaborar una versión pública en la que testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

Artículo 119. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

LPI

Artículo 82. Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considera secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

V. Este Comité revisó la propuesta de la versión pública correspondiente, determinando que cumple con los requisitos señalados por el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas* publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, con lo que se atiende la obligación establecida por el Artículo 108, de la LFTAIP que señala:

Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. (...)

Por lo anteriormente expuesto, este Comité: -----

RESUELVE

PRIMERO. - Se confirma la clasificación de la información requerida de la solicitud de información, tal y como se ha pronunciado el área responsable. -----

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia a dar respuesta al solicitante de conformidad con lo establecido en la presente resolución. -----

TERCERO.- Indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, que puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica:-----

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590>. -----

Notifíquese. -----

Así lo resolvieron por unanimidad y firma, los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía: -----

Titular de la Unidad de Transparencia
y Presidente del Comité



Ricardo Esquivel Ballesteros

Coordinadora de Archivos y Secretaria
Técnica del Comité



Claudia Delgado Martínez

Titular del Órgano Interno de Control y
Vocal del Comité



Enedino Zepeta Gallardo